

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el término de subsanación de la demanda, feneció el 2 de octubre de la presente anualidad y la parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó en la data del 2 del mismo mes y año escrito de subsanación. Queda para proveer.

Palmira (V), 13 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2046
PALMIRA V., TRECE (13) DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO: PERTENENCIA – ART 375 DEL C.G.P
RADICACION: 2020 – 00197 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el Despacho que mediante el escrito y anexos que preceden, el apoderado judicial de la parte actora, pretende la subsanación de la presente demanda; no obstante, al revisarse los mismos, encuentra esta instancia judicial que existe una indebida subsanación, por cuanto no fue acreditado con el documento idóneo, el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión y si bien se pone de presente que en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, le indicaron a la profesional del derecho que ejerce la representación de la parte actora que por la situación que nos encontramos por la pandemia no están laborando todas las dependencias y por vía internet comunican que se tramitara a los treinta (30) días, por lo que peticona dentro del término de subsanación que en el curso del proceso lo allegara apenas se lo expida la entidad, en razón de subsanar la demanda.

De igual forma, corresponde reiterarle que el avalúo catastral del inmueble es necesario y determinante al momento de la presentación de la demanda, no solo para identificar el trámite a impartirse; sino a efectos de verificar si este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con los lineamientos del artículo 26 ibídem, mismo que estipula en su numeral 3º, que en este tipo de procesos la cuantía la determinará el avalúo catastral del inmueble.

Por lo tanto, si bien fue subsano lo referido en el numeral 1º y aclarado lo esbozado en el numeral 3º del auto interlocutorio N° 1975 de fecha 24 de septiembre de 2020; no sucedió de igual forma con el numeral 2º y por tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso; esto es, rechazando esta.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

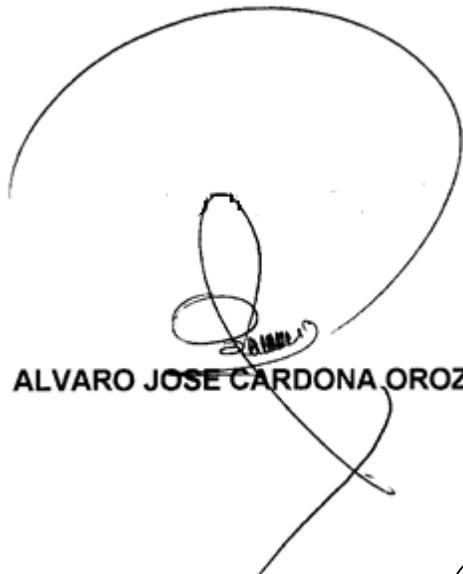
SEGUNDO: DEVOLVER a la apoderada de la parte actora, los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con los lineamientos del artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIO

En Estado No. **083** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de octubre de 2020**